

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ENVASES IMPRESOS SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-065-2021

Santiago, 13 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; [en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”)]; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-065-2021:**

1. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2021, con la formulación de cargos a Envases Impresos

SpA., titular de Envases Roble Alto en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- 1.1 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.3 No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión.
- 1.4 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 25 de junio de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N° 1180851670542, disponible en el sitio web oficial de esta SMA; y conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880.

3. Que, el día 22 de julio de 2021, esta Superintendencia recepcionó un escrito de doña Valentina Sepúlveda Paredes, en representación de Envases Impresos SpA., mediante el cual se solicita tener presente la fecha de notificación material de la formulación de cargos, la cual habría acontecido el 22 de julio de 2021. Para lo anterior, acompaña certificado emitido por Correos de Chile. A su vez, acompaña los siguientes documentos: 1) Copia escritura pública, titulada "Acta Sesión de Directorio, N°283", de fecha 5 de diciembre de 2019. En la cual se establece que doña Valentina Sepúlveda Paredes tendrá las facultades de los apoderados de clase D de Envases Impresos SpA.

4. Que, con fecha 23 de julio de 2021 esta Superintendencia recepcionó escrito de doña Valentina Sepúlveda Paredes, en representación de Envases Impresos SpA., mediante el cual se solicita la notificación de las próximas resoluciones del presente procedimiento sancionatorio a los correos electrónicos anibal.fernandez@cmpec.cl y [REDACTED]

5. Que, con fecha 27 de julio de 2021, se acompañó a Oficina de Partes copia de escritura pública titulada "Sesión de directorio N°273" de fecha 07 de enero de 2017 en la cual se acredita que doña Valentina Sepúlveda Paredes posee facultades suficientes para representar a Envases Impresos SpA. en el presente procedimiento sancionatorio.

6. En consecuencia, y dado los antecedentes señalados anteriormente, esta Superintendencia resolver mediante la Res. Ex. N° 2/F-065-2021 lo siguiente: 1) Determinar como fecha de notificación de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/F-065-2021) a Envases Impresos SpA., el día 22 de julio de 2021, comenzando por tanto a correr los plazos señalados en la Res. Ex. N°1/ ROL F-065-2020 para la presentación de un programa de cumplimiento o de descargos desde el día hábil siguiente, lo cual, a su vez, no generó afectación

de derechos de terceros; 2) Rectificar el Considerando N° 14 de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/F-065-2021) según se indica; 3) Acoger la solicitud del titular de ser notificado mediante correo electrónico en el presente procedimiento sancionatorio; y, 4) tener presente el poder de representación de doña Valentina Sepúlveda Paredes para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio

7. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 12 de agosto de 2021, el titular, presentó un Programa de Cumplimiento en representación del titular, acompañando los siguientes documentos:

7.1 Informe titulado “Estudio para la Determinación de Efectos Procedimiento Rol F-065-2021” elaborado en el mes de agosto de 2021.

7.2 Carta N°10111, de Essal S.A., de fecha 11 de agosto de 2021.

8. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°43224 /2021, de fecha 01 de octubre de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 20 de octubre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-065-2021, esta Superintendencia, resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican. En la misma resolución, se ordenó que el Programa de Cumplimiento refundido y la información solicitada fuera remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución.

10. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, la antedicha Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento fue notificada a los correos electrónicos señalados para tales efectos.

11. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 08 de noviembre de 2021 el titular, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en representación del titular, acompañando los siguientes documentos:

11.1 Copia del Informe de Análisis: ES18-60811 de fecha de muestreo 03 de octubre de 2018.

11.2 Copia del Informe de Análisis: ES18-60812 de fecha de muestreo 03 de octubre de 2018.

11.3 Copia del Informe de Ensayo: TAG-33304 de fecha de muestreo 28 de noviembre de 2019.

11.4 Copia del Informe de Ensayo: 200067437 de fecha de muestreo 04 de noviembre de 2020.

11.5 Copia del Informe de Ensayo: 200067717 de fecha de muestreo 04 de noviembre de 2020.

11.6 Copia del Informe de Ensayo: 210055435 de fecha de muestreo 23 de julio de 2021.

11.7 Copia del Informe de Ensayo: 210055434 de fecha de muestreo 23 de julio de 2021.

11.8 Copia del Informe de Ensayo: 210055433 de fecha de muestreo 23 de julio de 2021.

11.9 Copia del Informe de Ensayo: 210056316 de fecha de muestreo 28 de julio de 2021.

11.10 Copia del Informe de Ensayo: 210056317 de fecha de muestreo 28 de julio de 2021.

11.11 Copia del Informe de Ensayo: 210056318 de fecha de muestreo 28 de julio de 2021.

11.12 Copia del Informe de Ensayo: 210046049 de fecha de muestreo 14 de junio de 2021.

11.13 Copia del Informe de Ensayo: 210046050 de fecha de muestreo 14 de junio de 2021.

12. Que, en relación con la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

13. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

14. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II) NORMATIVA APLICABLE:

15. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo

fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

16. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

17. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados.

18. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

18.1 Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

18.2 Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

18.3 Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

18.4 Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

20. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

21. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



22. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro (4) cargos, proponiéndose por parte del titular, la mayoría de las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

22.1 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

22.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

22.3 No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:

a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

22.4 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

a) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

b) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

c) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

23. Que, el titular no propone como medidas las últimas tres acciones contenidas en la Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes, estas son: i) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC); ii) Instalación de dispositivo de monitoreo continuo, y; iii) Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia.

24. Que, en virtud de no realizarse descargas durante la ejecución del programa de cumplimiento, las acciones anteriores no pueden ejecutarse por lo que el titular propone una serie de medidas alternativas que serán enunciadas en el considerando 31.

25. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

26. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

A. EFICACIA

27. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



28. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

29. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta

Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 22 esta Resolución.

30. Dicho lo anterior, en el acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por el hecho infraccional tipo: **“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.”**

31. En consecuencia, el titular propone en su Programa de Cumplimiento las siguientes acciones para hacerse cargo de los efectos negativos que podrían haber generado sus infracciones:

31.1. Presentación del estudio de eventuales efectos asociados a la infracción, emitido por una empresa especializada

31.2. Una campaña de dos semanas de duración de análisis diarios que permitan caracterizar el RIL de procesos considerando los siguientes parámetros (caudal, DQO, Nitrógeno Kjeldahl, pH, sólidos suspendidos totales y Nitrógeno amoniacal), proveniente de las siguientes áreas: (i) conversión (ii) corrugados.

Dos campañas de caracterización, una para la planta de RILes y otra para la planta de Aguas Servidas, tanto a la entrada (efluente crudo) como a la salida (efluente tratado) de ambas plantas de tratamiento, según tabla 2 del DS 90. Cada campaña constará de 14 mediciones, esto es, una por día durante 2 semanas. Una tercera campaña de caracterización de los RILes de la planta de efluentes, la cual constará de 14 mediciones (una por día durante 2 semanas), que considere los siguientes parámetros: caudal, DQO, Nitrógeno Kjeldahl, pH, sólidos suspendidos totales y Nitrógeno amoniacal; en cada una de las operaciones unitarias presentes: - Homogeneizador - Tanque de reacción y mezcla - DAF - Salida.

31.3. Se realizarán 5 ensayos de tratabilidad para la eliminación de macro y micro contaminantes presentes en los RILes (Nitrógeno Kjeldahl, sólidos suspendidos totales, DQO, DBO5, pH, Nitrógeno Amoniacal) (i) Físico-químicos (ii) Biológicos. 1. Físico-químicos 2. Biológicos.

31.4. Implementación de soluciones en base a resultados del “Informe técnico para la eliminación de contaminantes del efluente de Planta Osorno”, que asegure el cumplimiento de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 y el programa de monitoreo correspondiente, dentro de las cuales se consideran como alternativas, las modificaciones en la Planta de Tratamiento de Efluentes, incorporación de nuevas operaciones unitarias de tratamiento, cambio de operaciones unitarias y cambios operacionales, entre otros.

31.5. Durante la ejecución del PdC se procederá a la contratación de una o más empresas autorizadas para el retiro, tratamiento y/o disposición de los efluentes, hasta que las soluciones técnicas permitan cumplir con el DS 90 y con el programa de monitoreo correspondiente. En Anexo 2 se acompaña respaldo que da cuenta de las gestiones

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

realizadas para llevar a cabo esta acción con tercero. De esta forma, se reportará mensualmente la “no descarga” en la ventanilla única (RETC).

31.6. Se sellará provisionalmente el canal utilizado para realizar la descarga de RILes.

32. Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

33. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

B. Verificabilidad

34. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



35. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

36. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

37. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CONCLUSIONES

38. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

39. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

40. Que, en el caso del PdC presentado por Envases Impresos SpA. en el procedimiento sancionatorio Rol F-065-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

41. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Envases Impresos SpA., con fecha 08 de noviembre de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-065-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. **Las acciones finales obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1,** entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

2. **A la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1.,** consistente en “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, se reemplaza el texto “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación*”

Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia” por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.”

3. **Eliminar la Acción N°4 del hecho infraccional N°4**, esta es: “Presentación del estudio de eventuales efectos asociados a la infracción, emitido por una empresa especializada”, al no considerarse como una acción para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

4. **Agregar la siguiente acción al hecho infraccional N°4**, “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”. Esta acción se agrega en concordancia con la Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes.

5. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:

5.1. **Acción N° 1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente,” asociada al hecho infraccional N° 1.

5.2. **Acción N° 2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA,” asociada al hecho infraccional N° 1.

5.3. **Acción N° 3:** “Reportar todos los parámetros establecidos en el programa de monitoreo (RE-1349), durante la vigencia del programa de cumplimiento y mientras se encuentre vigente la resolución de monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 1.

5.4. **Acción N° 4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo,” asociada al hecho infraccional N° 1.

5.5. **Acción N° 5:** “Capacitar al personal encargado y sus respectivos reemplazantes y repetir la acción en caso de rotación de personal en los cargos mencionados a continuación: i) Personal responsable solicitar los monitoreos a los laboratorios; ii) Encargado de reportar a través del sistema de Fiscalización de RILes; iii) Encargado del reporte del Programa de Monitoreo (subgerente de planta), respecto al Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.” asociada al hecho infraccional N° 1.

5.6. **Acción N° 6:** “Reportar todos los parámetros establecidos en el programa de monitoreo (RE-1349), durante la vigencia del programa de cumplimiento y mientras se encuentre vigente la resolución de monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 2.

5.7. **Acción N° 7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo,” asociada al hecho infraccional N° 2.

5.8. **Acción N° 8:** “Capacitar al personal encargado y sus respectivos reemplazantes y repetir la acción en caso de rotación de personal en los cargos mencionados a continuación: i) Personal responsable solicitar los monitoreos a los laboratorios; ii) Encargado de reportar a través del sistema de Fiscalización de RILes; iii) Encargado del reporte del Programa de Monitoreo (subgerente de planta), respecto al Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.” asociada al hecho infraccional N° 2.

5.9. **Acción N° 9:** “Reportar todos los parámetros establecidos en el programa de monitoreo (RE-1349), durante la vigencia del programa de cumplimiento y mientras se encuentre vigente la resolución de monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 3.

5.10. **Acción N° 10:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización

de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo,” asociada al hecho infraccional N° 3.

5.11. **Acción N° 11:** "Capacitar al personal encargado y sus respectivos reemplazantes y repetir la acción en caso de rotación de personal en los cargos mencionados a continuación: i) Personal responsable solicitar los monitoreos a los laboratorios; ii) Encargado de reportar a través del sistema de Fiscalización de RILes; iii) Encargado del reporte del Programa de Monitoreo (subgerente de planta), respecto al Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.” asociada al hecho infraccional N° 3.

5.12. **Acción N° 12:** “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N° 4.

5.13. **Acción N° 13:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo,” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.14. **Acción N° 14:** "Capacitar al personal encargado y sus respectivos reemplazantes y repetir la acción en caso de rotación de personal en los cargos mencionados a continuación: i) Personal responsable solicitar los monitoreos a los laboratorios; ii) Encargado de reportar a través del sistema de Fiscalización de RILes; iii) Encargado del reporte del Programa de Monitoreo (subgerente de planta), respecto al Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.15. **Acción N° 15:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido,” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.16. **Acción N° 16:** “Una campaña de dos semanas de duración de análisis diarios que permitan caracterizar el RIL de procesos considerando los siguientes parámetros (caudal, DQO, Nitrógeno Kjeldahl, pH, sólidos suspendidos totales y

Nitrógeno amoniacal), proveniente de las siguientes áreas: (i) conversión (ii) corrugados,” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.17. **Acción N° 17:** “*Dos campañas de caracterización, una para la planta de RILes y otra para la planta de Aguas Servidas, tanto a la entrada (efluente crudo) como a la salida (efluente tratado) de ambas plantas de tratamiento, según tabla 2 del DS 90. Cada campaña constará de 14 mediciones, esto es, una por día durante 2 semanas. Una tercera campaña de caracterización de los RILes de la planta de efluentes, la cual constará de 14 mediciones (una por día durante 2 semanas), que considere los siguientes parámetros: caudal, DQO, Nitrógeno Kjeldahl, pH, sólidos suspendidos totales y Nitrógeno amoniacal; en cada una de las operaciones unitarias presentes: - Homogeneizador - Tanque de reacción y mezcla - DAF - Salida,*” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.18. **Acción N° 18:** “*Se realizarán 5 ensayos de tratabilidad para la eliminación de macro y micro contaminantes presentes en los RILes (Nitrógeno Kjeldahl, sólidos suspendidos totales, DQO, DBO5, pH, Nitrógeno Amoniacal) (i) Físicoquímicos (ii) Biológicos. 1. Físicoquímicos 2. Biológicos,*” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.19. **Acción N° 19:** “*Implementación de soluciones en base a resultados del “Informe técnico para la eliminación de contaminantes del efluente de Planta Osorno”, que asegure el cumplimiento de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 y el programa de monitoreo correspondiente, dentro de las cuales se consideran como alternativas, las modificaciones en la Planta de Tratamiento de Efluentes, incorporación de nuevas operaciones unitarias de tratamiento, cambio de operaciones unitarias y cambios operacionales, entre otros,*” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.20. **Acción N° 20:** “*Durante la ejecución del PdC se procederá a la contratación de una o más empresas autorizadas para el retiro, tratamiento y/o disposición de los efluentes, hasta que las soluciones técnicas permitan cumplir con el DS 90 y con el programa de monitoreo correspondiente. En Anexo 2 se acompaña respaldo que da cuenta de las gestiones realizadas para llevar a cabo esta acción con tercero. De esta forma, se reportará mensualmente la “no descarga” en la ventanilla única (RETC),*” asociada al hecho infraccional N° 4.

5.21. **Acción N° 21:** “*Se sellará provisionalmente el canal utilizado para realizar la descarga de RILes,*” asociada al hecho infraccional N° 4.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Envases Impresos SpA. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será

fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-065-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 12 de agosto y 08 de noviembre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, **Envases Impresos SpA., deberá cargar el Programa de Cumplimiento** [*incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente*], **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR, que **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que

para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PFC

Correo Electronico:

- Representante Legal de Envases Impresos SpA., a las casillas de correos: [REDACTED]

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Los Lagos.

Rol F-065-2021



Código: 1639424852715
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/Esigner/Validar/verificar.jsp>